



INFORME N.º 069-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si el acompañamiento tributario establecido por la segunda disposición complementaria transitoria (DCT) del Decreto Legislativo N.º 1269 incluye a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, vinculada a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2017.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1269, que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, publicado el 20.12.2016 (en adelante, "la Ley del RMT").
- Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, Decreto Legislativo N.º 937, publicado el 14.11.2003 y normas modificatorias (en adelante, "la Ley del Nuevo RUS").

ANÁLISIS:

La segunda DCT de la Ley del RMT establece que tratándose de contribuyentes que inicien actividades durante el 2017 y aquellos que provengan del Nuevo RUS, durante el ejercicio gravable 2017, la SUNAT no aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 175º, el numeral 1 del artículo 176º y el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario respecto de las obligaciones relativas a su acogimiento al RMT, siempre que los sujetos cumplan con subsanar la infracción, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Sobre el particular, el artículo 7º de la Ley del RMT dispone que los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable podrán acogerse al RMT, en tanto no se hayan acogido al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) o al Nuevo RUS o afectado al Régimen General y siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3º de dicha ley.

Agrega que el acogimiento al RMT se realizará únicamente con ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º de la citada ley, los contribuyentes del Nuevo RUS se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS.

Al respecto, el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Nuevo RUS señala que en cualquier mes del año, los sujetos de dicho Régimen podrán acogerse al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso b) del artículo 119º y el artículo 121º de la Ley del Impuesto a la Renta o acogerse al RMT o al Régimen General mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda a dichos regímenes.

De otro lado, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario⁽¹⁾, constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Como se aprecia, el acogimiento al RMT se realizará tratándose de los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable, únicamente con ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento, y en el caso de aquellos que provienen del Nuevo RUS, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda a dicho régimen.

Ahora bien, nótese que la normativa del RMT ha establecido que de acogerse a dicho régimen, los mencionados contribuyentes no serán sancionados durante el ejercicio gravable 2017 por las infracciones tipificadas, entre otras, en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, siempre que subsanen la aludida infracción.

Así pues, se puede afirmar que el acompañamiento tributario establecido por la norma bajo análisis supone la no aplicación de la sanción correspondiente, entre otras, a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, en la medida que esta haya sido generada durante el ejercicio gravable 2017.

En ese sentido, el mencionado el acompañamiento tributario no incluye a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, vinculada a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2017, toda vez que la presentación de dicha declaración jurada se realiza en el ejercicio gravable 2018, por lo que durante el ejercicio 2017 no existe al respecto infracción pasible de sanción por esta Administración Tributaria.

Por lo tanto, el acompañamiento tributario establecido por la segunda DCT del Decreto Legislativo N.° 1269 no incluye a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, vinculada a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2017.

CONCLUSIÓN:

El acompañamiento tributario establecido por la segunda DCT del Decreto Legislativo N.° 1269 no incluye a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, vinculada a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2017.

Lima, 14 MAYO 2019

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rmh/eai

CT0211-2019

IMPUESTO A LA RENTA - Régimen MYPE Tributario.

¹ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.